

LEYES Y OTRAS ACTAS NORMATIVAS

DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 16 septiembre 2004, n. 303.

Disponimiento referente a las enjuiciamientos para el reconocimiento del status de refugiado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Consultado el artículo 87 de la Constitución ;

Consultado el artículo 17, apartado 1, por la ley 23 Agosto 1988, n. 400;

Consultado el artículo 1-*bis*, apartado 3, del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n. 416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n. 39, introducido por el artículo 32 por la ley 30 Julio 2002, n. 189, que dispone la promulgación de específico reglamento para la actuación de la misma norma y de los sucesivos artículos 1-*quater*, apartado 1, y 1-*quinquies*, apartado 3;

Adquirido el parecer de la Conferencia unificada al artículo 8 del decreto legislativo 28 Agosto 1997, n. 281, manifestado en la sesión del 10 Diciembre 2003;

Oído el parecer del Consejo de Estado, manifestado por la sección consultora para los actos normativos en las reuniones del 26 Enero 2004 y del 19 Abril 2004;

Consultada la resolución previa del Consejo de ministros, adoptada en la reunión del 27 Junio 2003;

Consultada la resolución del Consejo de Ministros, adoptada en la reunión del 9 Julio 2004;

A propuesta del Vice-Primer Ministro, del Ministro del Interior y del Ministro para las Reformas Institucionales y la devolución, de acuerdo con los Ministros de Asuntos Exteriores y del trabajo y de las políticas sociales;

EMANA

el siguiente reglamento

Artículo 1.

Definiciones

1. Al fin del presente reglamento se entiende por:
 - a) “*testo unico*”: el texto único de las disposiciones pertenecientes a la disciplina de la inmigración y normas sobre la condición del extranjero, de que trata el decreto legislativo 25 Julio 1998, n. 286, y sucesivas modificaciones;
 - b) “*decreto*”: el decreto-ley 30 Diciembre 1989, n. 416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n. 39, y sucesivas modificaciones;
 - c) “*richiedente asilo*”: el extranjero solicitante el reconocimiento del status de refugiado, a tenor de la Convención de Ginebra del 28 Julio 1951 relativa al status de los refugiados, hecha ejecutiva en Italia con la ley del 24 Julio 1954, n. 722, y modificada por Protocolo de New York del 31 Enero 1967;

- d) “*domanda di asilo*”: la solicitud de reconocimiento del status de refugiado a tenor de la citada Convención de Ginebra;
- e) “*centri*”: los centros de identificación establecidos a tenor del artículo 1-*bis*, apartado 3, del ya mencionado decreto-ley;
- f) “*Comissione territoriale*”: la Comisión territorial para el reconocimiento del status de refugiado;
- g) “*Commissione nazionale*”: la Comisión nacional para el derecho de asilo;
- h) “*Procedura semplificata*”: el procedimiento previsto por el artículo 1-*ter* del susodicho decreto-ley;
- i) “*ACNUR*”: el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados;
- j) “*minore non accompagnato*”: el menor de 18 años, apátrida o de nacionalidad de Estados extraños a la Unión europea, que se encuentra por cualquier causa en el territorio del Estado carente de asistencia y representación legal.

Artículo 2.

Instrucción de la solicitud de reconocimiento del status de refugiado

1. La oficina de policía de frontera que recibe la solicitud de asilo toma nota de las generalidades facilitadas por el solicitante de la solicitud, le invita a elegir domicilio y siempre que no subsistan impedimentos, le autoriza a trasladarse a la jefatura de policía competente por territorio, a la que transmite, incluso por vía informática, la solicitud redactada en un formulario impreso. En caso de que la oficina de policía de frontera no se encuentre en el lugar de ingreso en el territorio nacional, se entiende por tal la oficina de la jefatura de policía territorialmente competente. En las operaciones toma parte, si es el caso, un interprete del idioma del solicitante. En los casos en que el solicitante sea una mujer, en las operaciones participa personal femenino.
2. La jefatura de policía, recibida la solicitud de asilo, que no considera inadmisibles a tenor del artículo 1, apartado 4, del decreto, levanta acta de las declaraciones del solicitante, en formularios impresos por la Comisión nacional, a la que se añade la documentación eventualmente presentada o producida por oficio. Del acta firmada y de la documentación aneja se da una copia al solicitante.
3. Salvo cuanto previsto por el artículo 1-*ter*, apartado 5, del decreto, la jefatura de policía pone en marcha los procedimientos sobre la determinación del Estado competente para el examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros de la Unión europea.
4. El jefe de policía, cuando se dan las hipótesis previstas por el artículo 1-*bis* del decreto, dispone el envío del solicitante de asilo en el centro de identificación o bien, sólo en caso de que se dan las hipótesis de que trata el artículo 1-*bis*, apartado 2, letra b), del decreto, en el centro de permanencia temporal y asistencia. En los demás casos concede un permiso de

estancia válido para tres meses, renovable hasta la definición del procedimiento de reconocimiento del status de refugiado cerca de la competente Comisión territorial.

5. En caso de que la solicitud de asilo sea presentada por un menor no acompañado, la autoridad que la recibe suspende el procedimiento, da inmediata comunicación de la solicitud al Tribunal de menores de edad territorialmente competente al fin de la adopción de las disposiciones de que tratan los artículos 346 y siguientes del código civil, así como de los referentes a la acogida del menor e informa el Comité para los menores extranjeros cerca del Ministerio del trabajo y de las políticas sociales. El tutor, así nombrado, confirma la solicitud de asilo y se pone inmediatamente en contacto con la competente jefatura de policía para la reactivación del procedimiento. En espera de la designación del tutor, la asistencia y acogida del menor son aseguradas por pública autoridad del Municipio donde se encuentra. Los menores no acompañados no pueden en ningún caso ser retenidos en los centros de identificación o de permanencia temporal.
6. La jefatura de policía entrega al solicitante de asilo un opúsculo redactado de la Comisión nacional según las modalidades de que al artículo 4, en que se explican:
 - a) las fases del procedimiento para el reconocimiento del status de refugiado;
 - b) los principales derechos y deberes del solicitante de asilo durante su permanencia en Italia;
 - c) los servicios sanitarios y de acogida para el solicitante de asilo y las modalidades para utilizarlos;
 - d) la dirección y el número de teléfono de la ACNUR y de las principales organizaciones de tutela de los refugiados y de los solicitantes de asilo;
 - e) las modalidades de inscripción del menor a la escuela obligatoria, desprovisto de medios de sustentación, erogados por el ente local, las modalidades de acceso a los cursos de formación y recalificación profesional, cuya duración no puede ser superior a la duración de validez del permiso de estancia.

Artículo 3.

Tratamiento del solicitante de asilo político

1. La medida con la que el jefe de policía dispone el envío del solicitante de asilo a los centros de identificación es sintéticamente comunicada al solicitante según las modalidades de que al artículo 4. En las hipótesis de retención, previstas por el artículo 1-bis, apartado 1, del decreto, la medida establece el período máximo de permanencia en el centro del solicitante de asilo, en cualquier caso no superior a veinte días .
2. Al solicitante de asilo enviado al centro se extiende por la jefatura de policía, una declaración nominal que certifica su condición de solicitante del *status* de refugiado presente en el centro de identificación o en el centro de permanencia temporal y asistencia.
3. Con la comunicación de que al apartado 1, el solicitante de asilo es igualmente informado:
 - a) de la posibilidad de contactar la ACNUR en cada fase del procedimiento;
 - b) de la normativa del presente reglamento en cuestión de visitas y permanencia en el centro.

4. Al vencer el período previsto para el procedimiento simplificado a tenor del artículo 1-*ter* del decreto y en caso de que el procedimiento no se haya todavía concluido, o bien al vencer el término previsto por el apartado 1, o de todos modos, cesada la exigencia que ha impuesto la retención prevista por el artículo 1-*bis*, apartado 1, del decreto, al momento de la salida del centro se extiende interesado un permiso de estancia válido por tres meses, renovable hasta la definición del procedimiento de reconocimiento del status de refugiado cerca de la competente Comisión territorial.

Artículo 4.
Comunicaciones

1. Las comunicaciones al solicitante de asilo relativos al procedimiento para el reconocimiento del status de refugiado son traducidas al idioma a su alcance o, si ello no fuera posible, al inglés, francés, español o árabe, según la preferencia indicada por el solicitante.

Artículo 5.
Establecimiento de los centros de identificación

1. Son establecidos siete centros de identificación en las provincias individuadas con decreto del Ministro del Interior, oídas, las Conferencias unificada de que trata el artículo 8 del decreto legislativo 28 Agosto 1997, n. 281, y las regiones y las provincias autónomas interesadas, que si expresan entre treinta días.
2. En caso de que si reconoce de eso la necesidad, el Ministro del Interior, con su decreto, puede disponer, también temporaneamente, la establecimiento de nuevos centros o la cierre de los que ya existen, en el respecto de los procedimientos de que trata el apartado 1.
3. Las estructuras aprestadas a tenor del decreto-ley 30 octubre 1995, n. 451, convertido por la ley 29 Diciembre 1995, n. 563, pueden ser destinadas a los fines de que trata el apartado 1 mediante decreto del Ministro del Interior.

Artículo 6.
Constitución de los centros de identificación

1. Sobre la constitución de los centros de identificación, el Ministerio del Interior puede disponer previa realización de informes sobre factibilidad y proyectación técnica:
 - a) adquisiciones en propiedad, incluso con localización de medios financieros así como de areas o edificíós;
 - b) construcción, montaje, readaptaciones y manutenciones de edificios o areas;
 - c) colocación de pabellones incluso desmontables y cualquier otra intervención necesaria a la realización de una idónea estructura.
2. En el ámbito del centro son previstas locales adecuados sobre la actividad de la Comisión territoriale de que trata el artículo 12, así como sobre las visistas a los solicitantes de asilo, por el desarrollo de actividades recreativas o de estudio y por el culto.

Artículo 7.

Convención sobre la gestión del centro.

1. El prefecto de la provincia en que es establecido el centro puede dar de so la gestión, a través adecuadas convenciones, a entes locales, a entes públicos o privados que operan en el sector de la asistencia a los solicitantes de asilo o a los inmigratos, o sea en el sector de la asistencia social.
2. En particular, en la convención está previsto:
 - a) la individuación del director del centro, de elegir entre personal que tiene un diploma de asistente social, expedito de las escuelas directas a fines especiales, o diploma universitario de asistente social juntamente a la habilitación sobre el ejercicio de la profesión, con la experiencia lavorativa de por lo menos un quinquenio en el sector de la asistencia de los inmigratos o en la asistencia social; licenciatura en servicio social, juntamente a la habilitación por el ejercicio de la profesión; licenciatura con especialización en ciencias del servicio social juntamente a la habilitación por el ejercicio de la profesión; licenciatura en psicología juntamente a la habilitación por el ejercicio de la profesión y con experiencia lavorativa por lo menos un bienio en el sector de la asistencia a los inmigratos o en la asistencia social.
 - b) el número de las personas necesarias, en vía ordenaria, a la gestión del centro, que tienen capacidades adecuadas a las características y a las exigencias de los solicitantes de asilo, asi como a las necesidades especificas de los menores y de las mujeres;
 - c) las modalidades de desarrollo del servicio de recepción de los solicitantes de asilo de alojar en el centro y de registrar de las presencias;
 - d) un constante servicio de vigilancia y la presencia también en el horario nocturno y festivo del personal considerado necesario para el funcionamiento del centro;
 - e) un servicio de interpretariado, por lo menos cuatro horas diaria, sobre las exigencias relacionadas al procedimiento para el reconocimiento del status de refugiado y en relación a las necesidades fundamentales de los hspedes del centro;
 - f) un servicio de información legal sobre el reconocimiento del status de refugiado;
 - g) modalidad para la comunicación de las presencias diarias y de los eventuales alejamientos no autorizados a la prefectura – Oficina territorial del gobierno, el Ministerio del Interior y a la Comisión territorial;
 - h) la obligación de reserva por el personal del centro sobre los datos y las informaciones concernientes los solicitantes de asilo presentes en el centro también después que los mismo hayan dejado el centro;
 - i) las actividades y los servicios para garantizar de eso el respecto de la dignidad y del derecho a la reserva de los solicitantes de asilo en el ámbito del centro.
3. La prefectura – Oficina territorial del Gobierno - dispone las necesarias inspecciones sobre administración y gestión del centro y transmite al Ministerio del Interior, a la región, a la provincia y al municipio, respectivamente competentes, entre el mes de Marzo de cada año, una relación sobre la actividad realizada en el centro el año precedente.

Artículo 8

Funcionamiento

1. En el respecto de las directivas impartidas por la prefectura – Oficina territorial del Gobierno – el director del centro de que trata el artículo 7, apartado 2, letra a) predispone servicios al fin de asegurar una calidad de vida que garantiza dignidad y salud de los solicitantes de asilo, teniendo en cuenta las necesidades de los nucleos familiares, componidos por los cónyugues y por los parientes entre el primer grado, y de las personas

- portadoras de particulares exigencias, o sea menores, inhabilitados, ancianos, mujeres en estado de embarazo, personas que han sido sujetos en el país de origen a discriminaciones, abusos y explotaciones sexuales. Si es el caso, dispone, escuchado el jefe de policía, el refugio en adecuadas estructuras externas de los inhabilitados y de las mujeres en estado de embarazo.
2. El director del centro provee a regular el desarrollo de las actividades para asegurar la dispuesta convivencia y la mejor disfrutamiento de los servicios por parte de los solicitantes de asilo.
 3. El prefecto adopta las disposiciones relativas a las modalidades y a los horarios de las visitas a los solicitantes de asilo y aquellas relativas a las autorizaciones al alejamiento desde el centro, previendo:
 - a) un horario por las visitas articulado diariamente en cuatro horas, en el respecto de una ordenada convivencia;
 - b) visitas por parte de los representantes de la ACNUR y del los abogados de los solicitantes de asilo
 - c) visitas de los organismos y de los entes de tutela de los refugiados autorizados por el Ministerio del Interior a tenor del artículo 11;
 - d) visitas de los familiares o de ciudadanos italianos por los cuales existe una petición por parte del solicitante de asilo, previa autorización de la prefectura – Oficina territorial del Gobierno.

Artículo 9.

Modalidades de permanencia en el centro

1. Es garantizada, salvo el caso de núcleos familiares, la separación entre hombres y mujeres durante las horas nocturnas.
2. Establecido que cuanto previsto por el artículo 1-ter, apartado 4, del decreto, es consentida, con tal de que compatible con el desarrollo del procedimiento simplificado y previa comunicación al director del centro. La salida del centro desde las horas ocho hasta las horas veinte, en lo que concierne los solicitantes que no verten en las hipótesis de que trata el artículo 1-bis, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), del decreto. El competente funcionario de la prefectura puede expedir al solicitante de asilo, también en las hipótesis de que trata el artículo 1-bis, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), del decreto, permisos temporáneos de alejamiento por un período de tiempo diferente o superior a lo indicado, según las disposiciones establecidas según lo dispuesto por el artículo 8, apartado 3, por notables y comprobados motivos personales, sobre la salud o la familia o bien sobre comprobados motivos pertinentes al examen de la solicitud de reconocimiento del status de refugiado. El alejamiento tiene que, de todos modos, ser compatible con los tiempos del procedimiento simplificado. La denegación es motivada y comunicada al solicitante según las modalidades de las cuales al artículo 4.
3. Al entrada del centro es entregado al solicitante de asilo opúsculo informativo, redactado según las modalidades de que trata el artículo 4, en que son sintéticamente indicadas las reglas de convivencia y las disposiciones de que trata el artículo 8, apartado 3, juntamente a la indicación de los tiempos del procedimiento simplificado de que trata el artículo 1-ter del decreto y a las consecuencias que el artículo 1-ter, apartado 4, del decreto mismo prevé en el caso de alejamiento no autorizado por el centro.
4. Las informaciones de que trata el apartado 3 pueden ser requeridas también a los intérpretes presentes en el centro.

Artículo 10.
Asistencia médica

1. El solicitante de asilo, presente en el centro, tiene derecho a las curas de Ambulatorio y hospitalarias urgentes o de todos modos esenciales, incluso perdurantes por enfermedad o infortunio, dispensadas por el Servicio sanitario a tenor del artículo 35, apartado 3, del texto único por convenciones estipuladas, si es el caso, por el Ministerio del Interior.
2. Servicios de primera asistencia médico genérica, por lo menos cuatro horas diarias, son activados en los centros en que sean presentes más de 100 solicitantes de asilo.

Artículo 11.
Asociaciones y entes de tutela

1. Los representantes de las asociaciones y de los entes de tutela de los refugiados, a condición de estar dotados de experiencia, demostrada y madurada en Italia por lo menos durante tres años en el sector, pueden ser autorizados por el prefecto de la provincia en la que está establecido el centro a la entrada en los locales destinados a las visitas, realizadas en los centros de identificación, durante el horario establecido. El prefecto concede la autorización que contiene la invitación a tener en cuenta la tutela de la reserva y seguridad de los solicitantes de asilo.
2. Los entes locales y el servicio central de que trata el artículo 1-*sexies*, apartado 4, del decreto pueden activar en los centros, previa comunicación al prefecto, que puede negar el acceso por motivos justificados, servicios de enseñanza de la lengua italiana, de información y asistencia legal, de sostén socio-psicológico así como de informaciones sobre los programas de repatriación voluntaria, en el ámbito de las actividades desarrolladas a tenor del artículo 1-*sexies* del decreto.

Artículo 12.
Individuación de las Comisiones territoriales

1. A tenor del artículo 1-*quarter* del decreto, las Comisiones territoriales son instituidas cerca las siguientes prefecturas – Oficinas territoriales del Gobierno:

Gorizia con competencia a conocer sobre las solicitudes presentadas en las Regiones: Friuli-Venezia Giulia, Veneto, Trentino-Alto Adige;

Milano con competencia a conocer sobre las solicitudes presentadas en las Regiones: Lombardia, Valle d'Aosta, Piemonte, Liguria, Emilia Romagna;

Roma con competencia a conocer sobre las solicitudes presentadas en las Regiones: Lazio, Campania, Abruzzo, Molise, Sardegna, Toscana, Marche, Umbria;

Foggia con competencia a conocer sobre las solicitudes presentadas en la Región Puglia;

Siracusa con competencia a conocer sobre las solicitudes presentadas en las Provincias de Siracusa, Ragusa, Caltanissetta, Catania;

Crotone con competencia a conocer sobre las solicitudes presentadas en las Regiones Calabria, Basilicata;

Trapani con competencia a conocer sobre las solicitudes presentadas en las Provincias de Agrigento, Trapani, Palermo, Messina, Enna.

2. Competente a conocer sobre las solicitudes presentadas por los solicitantes de asilo presentes en los centros de identificación y en los centros de permanencia temporal y asistencia es la Comisión territorial en cuya circunscripción territorial está situado el centro. En los demás casos es competente la Comisión en cuya circunscripción está presentada la solicitud.
3. Los miembros de la Comisión territorial son aceptados a seguir un adecuado curso de preparación a la actividad, organizado por la Comisión nacional sobre el derecho de asilo.
4. En la provincia en que el centro de identificación y la Comisión territorial son instituidas, el prefecto, donde supuesto oportuno también para la mejor racionalización de los recursos, puede destinar idoneos locales del centro a sede de las oficinas de la Comisión territorial.

Artículo 13.
Convocación

1. La convocación para la audición cerca la Comisión territorial es comunicada al solicitante por la jefatura de policía territorialmente competente. Salvo hecho que cuanto previsto por el artículo 1-ter, apartado 4, del decreto, si no ha sido posible efectuar la notificación de la convocación no obstante nuevas búsquedas del solicitante, particularmente en el lugar del domicilio elegido y de la última dimora, la Comisión, después de haber averiguado que el permiso de estancia expedido al extranjero para la solicitud de asilo es caducado y el solicitante no ha solicitado de eso la renovación, dispone en orden a la solicitud de asilo también en ausencia de la audición individual, sobre la base de la documentación disponible.
2. La audición puede ser reenviada cuando las condiciones de salud del solicitante de asilo, adecuadamente certificadas, no la pongan posible o sea cuando el solicitante solicite y obtenga el aplazamiento por graves y fundados motivos. La faltada presentación al audición individual no impide la decisión de la Comisión territorial sobre la solicitud de asilo.

Artículo 14.
Audición

1. La Comisión territorial en sesión no pública procede a la audición del solicitante de asilo. De la audición viene redacto el verbal y viene expedita una copia de eso al extranjero juntamente a copia de la documentación producida por él.
2. El solicitante puede expresarse en su idioma o en otros que conozca. Si necesita la Comisión nombra un traductor.
3. La Comisión territorial adopta las adecuadas medidas para garantizar la reserva sobre los datos que pertenecen la identidad y las declaraciones de los solicitantes lo *status* de refugiado, así como las condiciones de los sujetos de que trata el artículo 8, apartado 1. El solicitante de asilo tiene facultad de ser asistido por un abogado.
4. La audición de los menores no acompañados solicitantes de asilo es hecha por la Comisión territorial en presencia de la persona que ejercita la potestad sobre el menor. En todos casos la audición del menor sucede en presencia del genitor o del tutor y puede ser excluida en el casos en que la Comisión considera de haber adquirido suficientes elementos sobre una decisión positiva.
5. El solicitante de asilo puede enviar a la competente Comisión territorial y a la Comisión nacional sobre el derecho de asilo memorias y documentaciones en todas fases del procedimiento.

Artículo 15.
Decisión

1. La Comisión territorial está constituida validamente con la presencia de todos los miembros por el artículo 1-*quater* del decreto y delibera a mayoría.
2. La Comisión territorial, entre los tres días laborables sucesivos a la fecha de la audición, adopta, por acto escrito y motivado, una de las siguientes decisiones:
 - a) reconoce lo *status* de refugiado al solicitante en posesión de requisitos previstos de la Comisión de Ginebra;
 - b) rechaza la solicitud en caso de que el solicitante no sea en posesión de los requisitos previstos de la Comisión de Ginebra;
 - c) rechaza la solicitud en caso de que el solicitante no sea en posesión de los requisitos previstos de la Comisión de Ginebra pero, valuadas las consecuencias de una repatriación a la luz de las obligaciones que vienen por las Convenciones internacionales de las cuales Italia es firmante y, en particular por el artículo 3 de la Convención europea sobre la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, ratificada a tenor de la ley 4 Agosto 1955, n. 848, pide al jefe de policía la aplicación de el artículo 5, apartado 6, del texto único.
3. La decisión es comunicada al solicitante juntamente a las informaciones sobre las modalidades sobre la impugnación así como, para las hipótesis de que trata el artículo 1-*ter*, apartado 6, del decreto, sobre la posibilidad de pedir un reexamen y la autorización al prefecto a permanecer sobre el territorio nacional.
4. Al extranjero al cual se ha reconocido lo *status* de refugiado la Comisión territorial expide adecuado certificado sobre la base del modelo establecido por la Comisión nacional.
5. El extranjero al cual no se ha reconocido lo *status* de refugiado tiene que salir del territorio del Estado, salvo el caso que le había concedido un permiso de estancia en otros títulos. Establecido que cuanto previsto por el artículo 16, apartado 1, el jefe de policía provee a tenor del artículo 13, apartado 4, del texto único, respecto al extranjero retenido ya en el centro de identificación o sea de permanencia temporal y asistencia y, a tenor del artículo 13, apartado 5, del texto único, en respecto del extranjero al que había sido expedido el permiso de estancia para la solicitud de asilo.

Artículo 16.
Reexamen

1. El solicitante retenido cerca uno de los centros de identificación, de que trata el artículo 1-*bis*, apartado 3, del decreto, puede presentar, entre cinco días de la decisión que rechaza la solicitud, a tenor del artículo 1-*ter*, apartado 6, del decreto, solicitud de reexamen al Presidente de la Comisión territorial. En espera de la decisión sobre el reexamen el solicitante permanece en el centro de identificación.
2. La solicitud de reexamen tiene como objeto elementos sobrevenidos o preexistentes, no adecuadamente valuados en primer estancia, que sean determinantes para el reconocimiento del *status* de refugiado.
3. Entre tres días desde la fecha de presentación de la solicitud de reexamen, el Presidente de la Comisión territorial pide al Presidente de la Comisión nacional de proveer a la integración de la Comisión territorial con un miembro de la Comisión nacional.
4. La Comisión territorial integrada puede proceder a nueva audición de el solicitante si solicitado por lo mismo o por el miembro de la Comisión nacional. La Comisión dispone con proveimiento motivado, comunicado al solicitante en las cuarenta y ocho horas sucesivas y

contra el cual está admitido recurso entre los quince días sucesivos a la comunicación, al tribunal territorialmente competente que dispone en composición monocrática.

Artículo 17.

Autorización a permanecer sobre el territorio nacional en pendencia de recurso jurisdiccional

1. El solicitante de asilo que ha pedido recurso al tribunal puede pedir al prefecto, competente en adoptar la disposición de expulsión, de ser autorizado, a tenor del artículo 1-ter, apartado 6, del decreto, a permanecer sobre el territorio nacional hasta la fecha de decisión del recurso. En ese caso el solicitante está retenido en el centro de permanencia temporal y asistencia, según las disposiciones de que trata el artículo 14 del texto único.
2. La solicitud de autorización a permanecer tiene que ser presentada por escrito y motivada en manera adecuada en relación a los hechos sobrevenidos, que comportan graves y comprobados riesgos para la incólumidad o la libertad personal, sucesivos a la decisión de la Comisión territorial y a graves razones personales o de salud que necesitan la permanencia del extranjero sobre el territorio del Estado. La autorización está concedida en caso de que subsista el interés a permanecer sobre el territorio del Estado y el prefecto no releve el concreto peligro que el período de espera de la decisión del recurso puede ser utilizado por el extranjero para sustraerse a la efectucción de la medida de alejamiento desde territorio nacional.
3. La decisión del prefecto será adoptada entre cinco días desde presentación por escrito y motivada y será comunicada al solicitante en las formas de que trata el artículo 4. En caso de aceptación, el prefecto define con la medida las modalidades de permanencia sobre el territorio, disponiendo también el retenimiento de el extranjero en un centro de identificación o de acogida y asistencia.
4. En caso de autorización a permanecer en el territorio del Estado, el jefe de policía expide un permiso de estancia de duración no superior a sesenta días, renovable en caso que el prefecto considera que persistan las condiciones que han consentido la autorización a permanecer en el territorio nacional.

Artículo 18.

Comisión nacional sobre el derecho de asilo

1. La Comisión nacional opera cerca de el Departamento para las libertades civiles y la inmigración del Ministerio del Interior.
2. El Primer Ministro, en torno a la propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de los Asuntos Exteriores, provee, entre treinta días desde la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, a la nómena de la Comisión nacional y a suya eventual articulación en más Secciones.

Artículo 19.

Funciones de la Comisión nacional para el derecho de asilo

1. A tenor del artículo 1-*queneis*, apartado 2, del decreto, la Comisión nacional, en ámbito de las funciones atribuidas por la ley provee:
 - a) a la realización de un centro de documentación sobre la situación socio-político-económico de los países de origen de los solicitantes de asilo, por las informaciones recogidas y de suya continua actualización;
 - b) a la individuación de líneas guía para la valuación de las solicitudes de asilo, en relación también a la aplicación por el artículo 5, apartado 6, del texto único;

- c) a la colaboración en las materias de propia competencia con el Ministerio de Asuntos Exteriores, y en particular con las Representaciones permanentes de Italia cerca las organizaciones internacionales de importancia en el sector de asilo y de protección de los derechos humanos;
- d) a la colaboración con análogos organismos de los Países miembros de la Unión europea;
- e) a la organización de cursos de formación y de actualización para los miembros de las Comisiones territoriales;
- f) a la constitución y a la actualización de banco de datos informático conteniente las informaciones útiles a la monitorización de las solicitudes de asilo;
- g) a la monitorización de las multitudes de los solicitantes de asilo, al fin también de proponer, donde sea considerado necesario, el establecimiento de nuevas Comisiones territoriales o de Comisiones territoriales extraordinarias.;
- h) a suministrar, si necesita, informaciones al Primero Ministro para un eventual adopción de medida de que trata el artículo 20, apartado 1, del texto único.

Artículo 20.

Cesaciones y revocaciones del status de refugiado

1. A tenor del artículo 1-*queneis*, apartado 2, del decreto, los casos de cesación o revocación del status de refugiado, de que trata el artículo 1 de la Convención de Ginebra, debidamente formados por las jefaturas de policía competentes por territorio, son examinados por la Comisión nacional.
2. La convocación para la audición, si necesita, tiene que ser notificada al solicitante por la jefatura de policía competente por territorio. El solicitante puede, por razones de salud o por otras razones debidamente certificados o documentados, pedir de ser convocado en otra fecha; no puede ser solicitado más de un aplazamiento. La Comisión dispone entre treinta días desde la audición.
3. La Comisión dispone sobre la base de la documentación en su posesión en caso en que el solicitante no sea presente a la audición sin haber facilitado la solicitud de aplazamiento.

Artículo 21.

Norma transitória

1. Las solicitudes de reconocimiento del status de refugiado pendientes cerca la Comisión central a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento son decisas, a tenor del artículo 34, apartado 3, por la ley 30 Julio 2002, n. 189, según las normas del reglamento de que trata el decreto del Presidente de la República 15 Mayo 1990, n. 136, de una especial sección de la Comisión nacional, de enstituir a tenor del artículo 18, apartado 2.
2. Salvo cuanto previsto del apartado 3, las disposiciones del presente reglamento tienen efecto a decorrer del cienveigésimo día desde la fecha de publicación en la *Gazzetta Ufficiale*.
3. Entre treinta días desde la fecha de entrada en vigor del presente reglamento se provee a la designación de los miembros de las Comisiones territoriales, a tenor del artículo 12, y de la Comisión nacional, a tenor del artículo 18. La Comisión nacional, en los treinta días sucesivos a la designación, organiza, a tenor del artículo 19, apartado 1, letra e), el primero curso de formación por los miembros de las Comisiones territoriales y provee, entre noventa días desde la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, a la adopción de las líneas guía de que trata el artículo 19, apartado 1, letra b).

El presente decreto, provisto de sello del Estado, será insertado en la Recogida oficial de las actas normativas de la República italiana. Está como obligación de quienquiera de observarlo y hacerlo observar.

Roma, 16 Septiembre 2004

CIAMPI

Berlusconi, *Primer Ministro*

Fini, *Vice-Primer Ministro*

Pisanu, *Ministro del Interior*

Calderoli, *Ministro por las reformas institucionales y la devolución*

Frattoni, *Ministro de los Asuntos Exteriores*

Maroni, *Ministro del trabajo y de las políticas sociales*

NOTAS

Advertencia: El texto de las notas aquí publicado está redactado por la administración competente en materia, a tenor del artículo 10, apartados 2 y 3, del texto único de las disposiciones sobre la promulgación de las leyes, sobre la emanación de los decretos del Presidente de la República y sobre las publicaciones oficiales de la República italiana, aprobado con D.P.R. 28 Diciembre 1985, n. 1092, con único fin de facilitar la lectura de las disposiciones de ley modificadas o a las cuales está operado el aplazamiento. Se quedan envariados el valor y la eficacia de las actas legislativas aquí transcritas.

Notas a las premisas:

- El artículo 87 de la Constitución confiere al Presidente de la República el poder de promulgar las leyes y emanar los decretos que tienen valor de ley y de reglamentos.
- Se cita el texto vigente por el artículo 17, apartado 1, por la ley 23 Agosto 1988, n. 400 (Disciplina de la actividad de Gobierno y ordenanza de la Presidencia del Consejo de Ministros):
 1. “Por decreto del Presidente de la República previa deliberación del Consejo de ministros, escuchado el parecer del Consejo de Estado que tiene que pronunciarse entre noventa días desde solicitud, pueden ser emanados reglamentos para disciplinar:
 - a. la efectución de las leyes y de los decretos legislativos, y además de los reglamentos comunitarios;
 - b. la actuación y la integración de las leyes y de los decretos legislativos que llevan normas de principio, salvo los pertenecientes a materias reservadas a la competencia regional;
 - c. las materias en que falte la disciplina por parte de leyes o de actas que tienen fuerza de ley, siempre que no se trate de materias de todos modos reservadas a la ley;
 - d. la organización y el funcionamiento de las administraciones públicas a tenor de las disposiciones dictadas por la ley”
- Para un complemento de información, se cita el texto integral de los artículos 1-bis, 1-quater y 1-quinquies, del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n. 416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n. 39 (Normas urgentes en materia de asilo político, de entrada y estancia de los ciudadanos extracomunitarios y de regularización de los ciudadanos extracomunitarios y apatridas presentes yá en el territorio del Estado):

“Artículo 1-bis (Casos de retenimiento).

1. El solicitante de asilo no puede ser retenido al único fin de examinar la solicitud de asilo. Eso puede, de todos modos, ser retenido por el tiempo estrictamente necesario para la definición de las autorizaciones a la permanencia en el territorio del Estado por las disposiciones del texto único de las disposiciones concernientes la disciplina de la inmigración y normas sobre la condición del extranjero, de que trata el decreto legislativo 25 Julio 1998, n. 286, en los siguientes casos:

- a. para comprobar o determinar su nacionalidad o identidad, en caso que él no tenga los documentos de viajes o de identidad, o bien habia, en su llegada en el Estado, facilitado documentos resultados falsificados;
 - b. para comprobar los elementos sobre los cuales se basa la solicitud de asilo, en caso que esos elementos no sean inmediatamente disponibles;
 - c. en dependencia del procedimiento concerniente el reconocimiento del derecho a ser admitido en el territorio del Estado.
2. El retenimiento tiene que ser siempre dispuesto en los siguientes casos:
 - a. en continuación a la presentación de la solicitud de asilo presentada por el extranjero detenido por haber eludido o intentado de eludir el control de frontera o acto seguido, o, de todos modos, en condiciones de estancia irregular;
 - b. a continuación de la presentación de la solicitud de asilo por parte de un extranjero destenatario yá de una medida de expulsión o rechazo.
3. El retenimiento previsto en los casos de que trata el apartado 1, letras a), b), y c), y en los casos de que trata el apartado 2, letra a), está realizado en los centros de identificación según las normas de adecuado reglamento. El mismo reglamento determina el número, las características y las modalidades de gestión de esas estructuras y tiene en cuenta los actos adoptados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR), por el Consejo de Europa y por la Unión europea. En los centros de identificación será de todos modos consentido el acceso a los representantes dell' ACNUR.La entrada será otrosí permitido a los abogados y a los organismos y entes de tutela de los refugiados con experiencia consolidada en el sector, autorizados por el Ministerio del Interior.
4. Sobre el retenimiento de que trata el apartado 2, letra b), se observan las normas de que trata el artículo 14 del texto único de que trata el decreto legislativo 25 Julio 1998, n. 286. La entrada será otrosí consentido a los abogados y a los organismos y entes de tutela de los refugiados con experiencia consolidadas en el sector, autorizados por el Ministerio del Interior.
5. Al vencer del período previsto sobre el procedimiento simplificado de que trata el artículo 1-ter, y en caso que el mismo no sea concluido todavía, al extranjero está concedido un permiso de estancia temporal hasta al término de la medida misma”

“Artículo 1-quater (Comisiones territoriales)

1. Cerca las prefecturas-oficinas territoriales del Gobierno indicados con el reglamento de que trata el artículo 1-bis, apartado 3, son instituidas las comisiones territoriales para el reconocimiento del status de refugiado. Las predictas comisiones, nombradas con decreto por el Ministerio del Interior, son presididas por un funcionario de la carrera de prefecto y compuestas por un funcionario de la Policía de Estado, por un representante del ente territorial elegido por la Conferencia Estado-ciudad y autonomías locales y por un representante de la ACNUR. Por cada miembro tiene que ser previsto un miembro suplente. Esas comisiones pueden ser entregadas, por solicitud del Presidente de la Comisión

central para el reconocimiento del status de refugiado previsto por el artículo 2, del reglamento de que trata el decreto del Presidente de la República 15 Mayo 1990, n. 136, por un funcionario del Ministerio de los Asuntos Exteriores con la calificación de miembro a todos los efectos, cada vez que sea necesario en relación a particulares aflujos de solicitantes de asilo, en orden a las solicitudes de los cuales sea necesario de disponer de particulares elementos de valuación sobre la situación de los Países de procedencia de competencia del Ministerio de los Asuntos Exteriores. En caso de paridad, prevalece el voto del Presidente. Si necesita, en relación a particulares aflujos de solicitantes de asilo, las comisiones pueden ser compuestas por personal puesto en posición de desapego o de empleo sin función. La participación del personal de la cual al precedente período a los trabajos de las comisiones no comporta el depósito de compensos o de subsidio de cualquiera natura.

2. Entre dos días desde recepción de la istancia, eljefe de policía provee a la transmisión de la documentación necesaria a la comisión territorial para el reconocimiento del status de refugiado que entre treinta días provee a la audición . La decisión está adoptada entre los sucesivos tres días.
3. Durante el desarrollo de la audición, si necesita, las comisiones territoriales se valen de interpretes. De la conversación con el solicitante está redacto el verbal. Las decisiones son adoptadas con acto escrito y motivado. Las mismas serán comunicadas al solicitante, juntamente a la información sobre las modalidades de impugnación, en las formas previstas por el artículo 2, apartado 6, del texto único de las disposiciones conciernientes la disciplina de la inmigración y normas sobre la condición del extranjero, de que trata el decreto legislativo 25 Julio 1998, n. 286.
4. En el examinar la solicitud de asilo las comisiones territoriales valuan por las disposiciones de que trata el artículo 5, apartado 6, del citato texto único de que trata el decreto legislativo n. 286 del 1998, las consecuencias de una repatriación a la luz de las obligaciones que derivan por las convenciones internacionales de las cuales Italia es firmante y, en particular, por el artículo 3, de la Convencion europea para la salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, ratificada a tenor del la ley 4 Agosto 1955, n. 848.
5. Adverso las decisiones de las comisiones territoriales está admetido recurso al tribunal ordinario territorialmente competente que dispone a tenor del artículo 1-ter, apartado 6”.

“Artículo 1-quequies (Comisión nacional para el derecho de asilo)

1. La Comisión central para el reconocimiento del status de refugiado prevista por el artículo 2 del reglamento de que trata el decreto del

Presidente de la República 15 Mayo 1990, n. 136, está transformada en Comisión nacional para el derecho de asilo, después denominada “Comisión nacional”, nombrada con decreto del Primero Ministro, sobre propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de los Asuntos Exteriores.

La Comisión está dirigida por un prefecto y está compuesta por un dirigente en servicio cerca la Presidencia del Consejo de Ministros, por un funcionario de la carrera diplomática, por un funcionario de la carrera de prefectura en servicio cerca el Departamento para las libertades civiles y la inmigración y por un dirigente del Departamento de la pública seguridad. A las reuniones participa un representante delegado en Italia dell’ACNUR. Cada administración elige, otrosí, un suplente. La Comisión nacional, si necesita, puede ser articulada en secciones de análoga composición.

2. La Comisión nacional tiene encargos de dirección y coordinación de las comisiones territoriales, de formación y de actualización de los miembros de las mismas comisiones, de recogida de los datos estadísticos además que poderes decisionales en tema de nuevas convocatorias y suspensiones de los status concedidos.
 3. Con el reglamento de que trata el artículo 1-bis, apartado 3, son establecidas las modalidades de funcionamiento de la Comisión nacional y de las territoriales.”.
- Se cita el texto por el artículo 8 del decreto legislativo 28 Agosto 1997, n. 281 (Definiciones y ampliación de las atribuciones de la Conferencia permanente sobre las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano y unificación, sobre las materias y los encargos de interés común de las regiones, de las provincias y de los municipios, con la Conferencia Estado-ciudad y autonomías locales):
 1. La Conferencia Estado-ciudad y autonomías locales está unificada por las materias y los encargos de interés común de las regiones, de las provincias, de los municipios y de las comunidades montañas, con la Conferencia Estado-regiones.
 2. La Conferencia Estado-ciudad y autonomías locales está presidida por el Primero Ministro o, por su autorización, por el Ministro del Interior o por el Ministro de los Asuntos regionales; participan otrosí el Ministro de Hacienda y del balance y de la programación económica, el Ministro de Haciendas Públicas, el Ministerio de los trabajos públicos, Ministerio de la Salud Pública, el presidente de la Asociación nacional de los municipios de Italia – ANCI, el presidente del Union provincias de Italia – UPI y el Presidente del Union nacional municipios, comunedades y entes montanos –

UNCCEM. Participan además catorce alcaldes elegidos por el ANCI y seis presidentes de provincia elegidos por el UPI.

De los catorce alcaldes elegidos por el ANCI cinco representan las ciudades individuadas por el artículo 17 por la ley 8 Junio 1990, n. 142. A las reuniones pueden ser invitados otros miembros del Gobierno, así como representantes de administraciones estatales, locales o de entes públicos.

3. La Conferencia Estado-ciudad y autonomías locales está convocada cada tres meses, y de todos modos en todos los casos el presidente reconoce de eso la necesidad o en caso de que se haga solicitud por el presidente del ANCI, del UPI o del UNCCEM.
4. La Conferencia unificada de que trata el apartado 1 está convocada por el Primero Ministro. Las reuniones son presididas por el Primero Ministro o, por su autorización, por el Ministro por los Asuntos regionales o si tal encargo no está conferido, por el Ministro del Interior.

Notas al artículo 1:

- El decreto legislativo 25 Julio 1998, n. 286, lleva : “Texto único de las disposiciones concierne la disciplina de la inmigración y normas sobre la condición del extranjero”.
- A tenor de el texto por el artículo 1-bis del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n. 39, v. En las notas a las premisas.
- La ley 24 Julio 1954, n. 722, lleva: Ratifica y efectúa de la Convención relativa al estatuto de los refugiados, firmada a Ginebra el 28 Julio 1951.
- Se cita el texto por el artículo 1-ter del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n. 416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero, n.39:

“Artículo 1-ter (Procedimiento simplificado).

1. En los casos de que trata las letras a) y b) del apartado 2 por el artículo 1-bis está instituida la medida simplificada para la definición de la instancia de reconocimiento del status de refugiado según las modalidades de que tratan los apartados desde 2 a 6.
2. Acabar de recibir la solicitud de reconocimiento del status de refugiado de que trata el artículo 1-bis, apartado 2, letra a), el jefe de policía competente en el lugar en que la solicitud ha sido facilitada dispone el retenimiento del extranjero solicitante en uno de los centros de identificación de que trata el artículo 1-bis, apartado 3.

Entre dos días desde el recibimiento de la instancia, el jefe de policía provee a la transmisión de la documentación necesaria a la comisión territorial para el reconocimiento del status de refugiado que, entre quince días desde la fecha de recepción de la documentación, provee a la audición. La decisión está adoptada entre los sucesivos tres días.

3. Acabar de recibir la solicitud de reconocimiento del status de refugiado de que trata el artículo 1-bis, apartado 2, letra a), el jefe de policía competente en el lugar en que la solicitud ha sido facilitada dispone el retenimiento del extranjero solicitante en uno de los centros de identificación de que trata el artículo 14 del texto único de que trata el decreto legislativo 25 Julio 1998, n. 286; donde sea en desarrollo ya el retenimiento, el jefe de policía pide al tribunal en composición monocrática la prórroga del período de retenimiento por ulteriores treinta días para consentir el despacho de la medida de que trata el presente artículo.

Entre dos días del recibimiento de la instancia, el jefe de policía provee a la transmisión de la documentación necesaria a la comisión territorial para el reconocimiento del status de refugiado que, entre 15 días desde la fecha de recepción de la documentación, provee a la audición. La decisión adoptada entre los sucesivos tres días.

4. El alejamiento no autorizado desde los centros de que trata el artículo 1-bis, apartado 3, equivale a rechazo de la solicitud.
5. El Estado italiano es competente al exámen de las solicitudes de reconocimiento del status de refugiado de que trata el presente artículo, donde los tiempos no lo consentan, a tenor de la Convención de Dublino ratificada a tenor de la ley 23 Diciembre 1992, n. 523.
6. La comisión territorial integrada por un miembro de la Comisión nacional para el derecho de asilo, procede, entre diez días, al reexámen de las decisiones por la solicitud adecuadamente motivado del extranjero del que está dispuesto el retenimiento en uno de los centros de identificación de que trata el artículo 1-bis, apartado 3.

La solicitud tiene que ser presentada a la comisión territorial entre cinco días desde la comunicación de la decisión.

El eventual recurso contra la decisión de la comisión territorial está facilitado al tribunal en composición monocrática territorialmente competente entre quince días, al extranjero también tramite las representancias diplomáticas. El recurso no suspende la medida de alejamiento desde territorio nacional; el solicitante de asilo puede de todos modos pedir al prefecto competente de ser autorizado a quedarse en el territorio nacional hasta el éxito del recurso. La decisión del rechazo del recurso es inmediatamente ejecutiva.”.

Notas al artículo 2:

- Se cita el texto por el artículo 1, apartado 4, del susodicho decreto-ley 30 Diciembre 1989, n. 416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n. 39: “4. No está admitida el entrada en el territorio del Estado del extranjero que entente pedir el reconocimiento del status de refugiado cuando, desde correspondencias objetivas por parte de la policía de frontera, resulta que el solicitante:
 - a. haya sido refugiado en otro Estado. En cualquier caso no está consentido el rechazo cerca de uno de los Estados de que trata el artículo 7, apartado 10;
 - b. provenga de un Estado, diferente de lo de pertenencia, que haya adherido a la convención de Ginebra, en el que haya transcurrido un período de estancia, no considerando tal tiempo necesario para el tránsito desde el referente territorio hasta la frontera italiana. En cualquier caso no está admitido el rechazo contra uno de los Estados de que trata el artículo 7, apartado 10;
 - c. se encuentre en las condiciones previstas por el artículo 1, parágrafo F, de la convección de Ginebra;
 - d. haya sido condenado en Italia por uno de los delitos previstos por el artículo 380, apartados 1 y 2, del código del sistema penal o resulte peligroso para la seguridad del Estado, o bien resulte pertenecer a asociaciones de tipó mafioso o dedicadas al narcotráfico o a organizaciones terroristicas.”.
- Sobre el texto por el artículo 1-bis y 1-ter del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertdo, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n. 39, v., respectivamente, en las notas a las premisas y al artículo1.
- Los artículos 346 y siguientes del código civil son insertadas en el libro I (De las personas y de la familia), título X (De la tutela y de la emancipación), parágrafo I (De la tutela de los menores), sección II (Del tutor y del protutor).

Notas al artículo 3:

- Sobre el texto por el artículo 1-bis y 1-ter, del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero1990, n. 39, v., respectivamente, en las notas a las premisas y al artículo1.

Notas al artículo 5:

- Sobre el texto por el artículo 8 del decreto legislativo 28 Agosto 1997, n.281, v. En las notas a las premisas.
- El decreto-ley 30 Octubre 1995, n.451, convertido por la ley 29 Diciembre 1995, n. 563, lleva: “Disposiciones urgentes por el ulterior empleo del personal de las Fuerzas Armadas en actividad de control de la frontera marítima en la región Puglia”.

Nota al artículo 9:

- Sobre el texto por el artículo 1-bis y 1-ter, del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n.39, v., respectivamente, en las notas a las premisas y al artículo 1.

Nota al artículo 10:

- Se cita el texto por el artículo 35, apartado3, del susodicho decreto legislativo 25 Julio 1998, n.286.

“3. A los ciudadanos extranjeros presentes en todo el territorio nacional, no en regla con las normas relativas al entrada y al estancia, son aseguradas en los destacamentos públicos y acreditados, las curas hospitalarias urgentes o de todos modos esenciales, aún continuativas, por enfermedad y infortunio y son extendidos los programas de medicina preventiva a salvaguarda de la salud individual y colectiva. Son en particular garantizados:

- a. la tutela social del embarazo y de la maternidad, a paridad de tratamiento con las ciudadanas italianas, a tenor della ley 29 Julio 1975, n. 405, y por la ley 22 Mayo 1978, n. 194, y del decreto 6 Marzo 1995 del Ministro de la sanidad, publicado en la Gazzetta Ufficiale n. 87 del 13 Abril 1995, a paridad de tratamiento con los ciudadanos italianos;
- b. la tutela de la salud del menor en efectuación de la Convención para los derechos del chico del 20 Noviembre 1989, ratificada y hecha ejecutiva a tenor del la ley 27 Mayo 1991,n. 176;
- c. las vacunaciones según la medida y en el ámbito de las intervenciones de campaña de prevención colectiva autorizadas por las regiones;
- d. las intervenciones de profilaxis internacional;
- e. la profilaxis, la diagnosis y la cura de las enfermedades infectivas y eventualmente saneamiento de los referentes brotes.”.

Notas al artículo 11:

- Se cita el texto por el artículo 1-sexies del susodicho decreto-ley 30 Diciembre 1989, n. 416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n. 39.

“Artículo 1-sexies (Sistema de protección para solicitantes de asilo y refugiados).

1. Los entes locales que prestan servicios finalizados a la acogida de los solicitantes de asilo y a la tutela de los refugiados y de los extranjeros destinatarios de otras formas de protección humanitaria pueden acoger en el ámbito de los mismo servicios el solicitante de asilo carecido de medidas de susistencia en caso de que no recurran las hipótesis previstas por los artículos 1-bis y 1-ter.
2. El Ministerio del Interior, con su decreto, escuchada la Conferencia unificada de que trata el artículo 8 del decreto legislativo 28 Agosto 1997, n.281, provee cada año, y entre los limites de las recursas del Fondo de que trata el artículo 1-septies, al sostén financiero de los servicios de acogida de que trata el apartado1, en medida no superior al 80 por ciento del costo total de cada iniciativa territorial
3. En fase de primera actuación, el decreto de que trata el apartado 2:
 - a. establece las líneas guía y el formulario sobre las presentación de las solicitudes de contribución, los criterios para la comprobación de la correcta gestión del mismo y las modalidades para su eventual revocación;
 - b. asegura, entre los limites de los recursos financieros del Fondo de que trata el artículo 1-septies, la continuidad de los intervenciones y de los servicios en acto yá, como previstos dal Fundo europeo para los refugiados;
 - c. determina, entre los limites de los recursos financieros del Fondo de que trata el artículo 1-septies, las modalidades y la medida de la erogación de una contribución económica de primera asistencia a beneficio del solicitante de asilo que no esta comprendido a los caso previstos de los artículos 1-bis y 1-ter y que está acogido en el ámbito de los servicios de acogida de que trata el apartado1.
4. Al fin de racionalizar y optimizar el sistema de protección del solicitante de asilo, del refugiado y del extranjero con permiso humanitario de que trata el artículo 18 del texto único de las disposiciones concernientes la disciplina de la inmigración y normas sobre la condición del extranjero, de que trata el decreto legislativo 25 Julio 1998, n. 286, y de facilitar la coordinación, a nivel nacional, de los servicios de acogida territorial, il Ministerio

del Interior activa, escuchadas la Asociación nacional de los municipios italianos (ANCI) y el ACNUR, un servicio central de información, promoción, asesoría, monitorización y soporte técnico a los entes locales que prestan servicios de acogida de que trata el apartado 1. El servicio central está confiado, con adecuada convención, al ANCI:

5. El servicio central de que trata el apartado 4 provee a:
 - a. monitorizar la presencia en el territorio de los solicitantes de asilo, de los refugiados y de los extranjeros con permiso humanitario;
 - b. crear un banco datos de las intervenciones realizados a nivel local a beneficio de los solicitantes de asilo y de los refugiados;
 - c. favorecer la difusión de las informaciones sobre las intervenciones;
 - d. promover asistencia técnica a los entes locales, en la medida de los servicios de que trata el apartado 1;
 - e. promover y realizar, de acuerdo con el Ministerio de los Asuntos Exteriores, proyectos de repatriación tramite la Organización internacional para las migraciones o otros organismos, nacionales o internacionales, a carácter humanitario.

6. Los gastos de funcionamiento y de gestión del servicio central son financiados entre los límites de las recursas del Fondo de que trata el artículo 1-septies”.

Notas al artículo 12:

- Sobre el texto por el artículo 1-quater del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n.39, v. en las notas a las premisas.

Notas al artículo 13:

- Sobre el texto por el artículo 1-ter, apartado 4, del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n.39, v. en las notas al artículo 1.

Notas al artículo 15:

- Sobre el texto por el artículo 1-quater y 1-ter, del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n.39, v., respectivamente, en las notas a las premisas y al artículo 1.
- Se cita el texto por el artículo 3, de la Convención europea ratificada por la ley 4 Agosto 1955, n. 848 (Ratificación y efectución de la Convención de la salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmada a Roma el 4 Noviembre 1950 y del Protocolo adicional a la Convención misma, firmado a París el 20 Marzo 1952): “Artículo 3 – Cada individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su propia persona.”.
- Se cita el texto por el artículo 13, apartados 4 y 5, del susodicho decreto legislativo 25 Julio 1998, n. 286:

“4. La expulsión está siempre ejecutada por el jefe de policía con acompañamiento a la frontera tramite la fuerza pública, salvo en los casos de que trata el apartado 5.

5. Con respecto al extranjero que se ha detenido en el territorio del Estado cuando el permiso de estancia se ha vencido de validez hace más de 60 días y no se ha solicitado renovación, el jefe de policía dispone el acompañamiento inmediato a la frontera del extranjero, en caso de que el prefecto rileve el concreto peligro que éste se sustraiga a la efectución de la medida”.

Notas al artículo 16:

- Sobre el texto por el artículo 1-bis y 1-ter del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n.39, v., respectivamente en las notas a las premisas y al artículo 1.

Notas al artículo 17:

- Sobre el texto por el artículo 1-ter del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n.39, v en las notas al artículo 1.
- Se cita el texto al artículo 14 del decreto legislativo 25 Julio 1998, n. 286:

“Artículo 14 (Efectución del expulsión)

1. Cuando no es posible desarrollar con rapidez la expulsión mediante acompañamiento a la frontera o bien el rechazo, porque se necesita proceder al socorro del extranjero, comprobaciones suplementares en orden a su propia identidad o su nacionalidad, o a la adquisición de documentos para el viaje, o sea para la indisponibilidad de vector o otro medio de transporte adecuado, el jefe de policía dispone que el extranjero sea retenido por el tiempo estrictamente necesario cerca el centro de permanencia temporal y asistencia más cerca, entre los individuados o constituidos con decreto del Ministerio del Interior, in acuerdo con los Ministros para la solidaridad social y de la Hacienda, del balance y de la programación económica.
 2. El extranjero está retenido en el centro con modalidades tales de asegurar la asistencia necesaria y el completo respecto de su dignidad. Además a lo previsto por el artículo 12, apartado 6, está asegurada en cualquier caso la libertad de correspondencia telefónica con el externo.
 3. El jefe de policía del lugar en que se encuentra el centro envía copia de las actas al juez de primera instancia, sin retraso y de todos modos entre cuarenta y ocho horas desde la adopción de la medida.
 4. El juez de primera instancia, donde retenga subsistentes los presupuestos de que trata el artículo 13 y al presente artículo, convalida la medida por el jefe de policía en las maneras de que tratan los artículos 737 y siguientes del código de enjuiciamiento civil, escuchado el solicitante. La medida deja de tener efecto en caso de que no sea convalidada en las cuarenta y ocho horas sucesivas. Entre tal término, la convalidación puede ser dispuesta también en sede de examen del recurso contra la medida de expulsión.
 5. La convalidación comporta la permanencia en el centro por un período de treinta días en total. En caso de que el comprobación de la identidad y de la nacionalidad, o sea la adquisición de documentos para el viaje presente graves dificultades, el juez, mediante solicitud del jefe de policía, puede prorrogar el término de otros treinta días. También antes de tal término, el jefe de policía efectúa la expulsión o el rechazo, dando comunicación de eso sin retraso al juez.
- bis. Cuando no haya sido posible retener el extranjero cerca un centro de permanencia temporal, o sea se hayan transcurrido los términos de permanencia sin haber realizado la expulsión o el rechazo, el jefe de policía dispone al extranjero de salir del territorio del Estado entre el término de cinco días. El orden está dado con medida escrita, que lleva la indicación de las consecuencias penales de su transgresión.
 - ter. El extranjero que sin justificada motivación se queda en el territorio del Estado en violación del orden impartido por el jefe de policía a tenor del apartado 5-bis se castiga con detención desde seis meses a un año. En tal caso se procede a nueva expulsión con acompañamiento a la frontera por medio de la fuerza pública.

- quater. El extranjero expulsado a tenor del apartado 5-ter que ha sido encontrado, en violación de las normas del presente texto único, en el territorio del Estado se castiga con la detención desde uno a cuatro años.
 - quinquies. Es obligatoria la detención del autor del hecho para los crímenes previstos por los apartados 5-ter y 5-quater y se procede con rito directísimo. Para asegurar la efectucción de la expulsión, el jefe de policía puede disponer las disposiciones de que trata el apartado 1 del presente artículo.
6. Contra los decretos de convalidación y de prórroga de que trata el apartado 5 se puede proponer recurso por casación. El referente recurso no suspende la efectucción de la medida.
 7. El jefe de policía, por medio de la fuerza pública, adopta eficaces medios de vigilancia para que el extranjero no se aleje indebidamente desde el centro y provee a restaurar sin retraso la medida en caso de que ésta sea violada.
 8. Para el acompañamiento también colectivo a la frontera pueden ser estipuladas convenciones con sujetos que ejercitan transportes de línea o con organismos internacionales también que desarrollan actividad de asistencia para extranjeros.
 9. Más allá de lo previsto del reglamento de actuación y de las normas en materia de jurisdicción, el Ministro del Interior adopta las disposiciones necesarias para la efectucción de lo dispuesto del presente artículo, también mediante convenciones con administraciones del Estado, con entes locales, con propietarios o concesionarios de áreas, estructuras y otras instalaciones así como para la provisión de bienes y servicios. Eventuales derogaciones a las disposiciones vigentes en materia financiera y de contabilidad se han adoptadas de acuerdo con el Ministro de la Hacienda, del balance y de la programación económica. El Ministro del Interior promueve además los acuerdos que ocurren para las intervenciones de competencia de otros Ministros.”.

Notas al artículo 19:

- Sobre el texto por el artículo 1-quinquies del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n.39, v. en las notas a las premisas.
- Se cita el texto de los artículos 5, apartados 6 y 20, apartado 1, del decreto legislativo 25 Julio 1998, n. 286:

“6. El rechazo o la revocación del permiso de estancia pueden ser otro sí adoptados por convenciones o acuerdos internacionales, puestos en efectucción en Italia, cuando el extranjero no sodisfe las condiciones de estancia aplicables en uno de los Estados contrayentes, exepto que recurran serias motivaciones, en particular de carácter humanitario o que llevan de obligaciones constitucionales o internacionales del Estado italiano.”

“1. Con decreto del Primero Ministro, adoptado de acuerdo con los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior, para la solidaridad social, y con los otros ministros eventualmente interesados, son establecidas, en los limites de las recursas predispuestas al fin en el ámbito del Fondo de que trata el artículo 45, las medidas de protección temporal de adoptarse, también en derogación a disposiciones del presente texto único, para relevantes exigencias humanitarias, con ocasión de conflictos, desastres naturales o otros eventos de particular gravedad en Países no pertenecientes a la Union Europea.”.

Notas al artículo 20:

- Sobre el texto por el artículo 1-queunqueis del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n.39, v. las notas a las premisas.
- El artículo 1 de la Convención de Ginebra establece que las Altas Partes contrayentes se empeñan a respectar y a hacer respectar la presente Convención en cada circunstancia.

Notas al artículo 21:

- Se cita el texto vigente por el artículo 34, apartado 3, por la ley 30 Julio 2002, n. 189 (Modificación a la medida en materia de inmigración y de asilo):
- “3. El reglamento previsto por el artículo 1-bis, apartado3, del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n.39, introducido por el artículo 32, está emanado entre seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley. Las disposiciones de que tratan los artículos 31 y 32 se aplícan a decorrer desde la fecha de entrada en vigor del predicho reglamento; hasta a tal fecha se aplica la disciplina anteriormente vigente.”.
- El decreto del Presidente de la República 15 Mayo 1990, n. 136, lleva : “Reglamento para la actuación por el artículo 1, apartado 2, del decreto-ley 30 Diciembre 1989, n.416, convertido, con modificaciones, por la ley 28 Febrero 1990, n. 39, en materia de reconocimiento del status de refugiado.”.

Traduzione Dario Cecchettani